

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 512

Roldanillo, Valle del Cauca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintidós.

**Proceso: Ejecutivo Singular.**  
**Demandante: Banco Davivienda S.A.**  
**Demandado: Jhony García Guerra.**  
**Radicación: 2.022 – 00014 – 00**

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acoger la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con escrito presentado en la fecha junio 22 de 2.022, la apoderada de la ejecutante, solicitó la corrección del auto N° 78 de fecha Marzo 17 del año en curso, por el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se omitió incluir tanto dentro del acápite de antecedentes, como en el Numeral primero de la parte resolutive, el numero con que se identifica la obligación cobrada que corresponde al 07601012500171999,

CONSIDERACIONES

Confrontados los argumentos de la memorialista con el contenido del auto N° 0185 de marzo 17 de 2.022, se encuentra como primer hallazgo, que en realidad el numero con que se identifica el auto de mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, corresponde al 185 y no al 78 como se indicó en la petición de corrección.

La solicitud de corrección del yerro que ahora nuevamente resulta de su interés, ya había sido presentada en la fecha marzo 25 del año en curso, y también acogida, en el auto N° 242 de abril cuatro (04) del mismo año.

Ahora, se reclama también, que con fecha Mayo 31 del presente año, fue solicitada corrección de auto N° 0185 de Marzo 17 de 2.022, antes citado, para enmendar error incurrido en el numeral tercero de la parte resolutive, relativa al monto que limita la medida de embargo decretada señalada en el texto del auto como de \$ Quientos

Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Doscientos Ocho (\$ 539.648.208.oo) pesos M/cte, cuando en realidad la cifra correcta es QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO (\$ 539.648.208.OO) PESOS M/CTE.

Respecto a esta solicitud de corrección en el sentido indicado, respecto al yerro que ahora nuevamente resulta de su interés, corresponde decir que ya había sido acogida, e introducida en el auto N° 389 de junio cuatro (04) del mismo año.

Se reclama **adicionalmente** que, en el ítem relativo a ANTECEDENTES DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA, también se incurrió en error consistente en que el valor señalado en letras como capital por el que se libra el mandamiento de pago, quedo por TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS **MILCIENTO VEINTE PESOS**, cuando en realidad corresponde a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS **MIL CIENTO VEINTE** (\$ 345.906. 120.oo) PESOS M/cte.

Verificados los reparos formulados por la apoderada de la parte demandante, respecto de este último yerro, se observa que le asiste razón en su argumento ofrecido, que a juicio de este servidor en la práctica resulta intrascendente, se trata de un simple error de digitación, intrascendente, en la medida que en realidad no se alteran los montos o cantidades de dinero, esto es, ni el banco va a dejar de recibir lo que está cobrando, ni el ejecutado, va a pagar más de lo que debe, ni menos tampoco, pero se debe admitir, que se ha incurrido en una indebida y fea construcción semántica detectada y señalada por la memorialista, que por resultar cierta, será corregida en el presente auto afectando el mandamiento de pago inicialmente proferido en la forma y términos expuesta y solicitada.

Por lo brevemente expuesto el juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Aceptar la Corrección del auto N° 0185 de marzo 17 del año en curso dentro del referido proceso en cuanto a que la solicitud de corrección del yerro señalado como incurrido en el ítem relativo a ANTECEDENTES que ahora nuevamente resulta de su interés, ya había sido presentada en la fecha Marzo 25 del año en curso, y también acogida, en el auto N° 242 de Abril cuatro (04) del mismo año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No aceptar la corrección del referido auto en cuanto **AL MONTO QUE LIMITA LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA** señalada en el Num tercero de la parte resolutive del referido auto, como de \$ Quinientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Doscientos Ocho (\$ 539.648.208.oo) pesos M/cte, cuando en realidad la cifra correcta es QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS

CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO (\$ 539.648.208.00) PESOS M/CTE, puesto que respecto a esta solicitud de corrección en el sentido indicado, corresponde decir que ya también había sido acogida, e introducida en el auto N° 389 de Junio cuatro (04) del mismo año.

**TERCERO:** Aceptar y Corregir el ítem relativo a ANTECEDENTES del N° 242 de abril cuatro (04) de 2.022, pago, en el sentido que el valor correcto del pagare N° 9008718 **es** TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS **MIL CIENTO VEINTE PESOS M/cte, y NO** TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS **MILCIENTO** VEINTE PESOS, como quedo equivocadamente escrito, cifra correcta el número de la obligación correcta es 06801012500113983. Nota: MILCIENTO NO ES UNA EXPRESIÓN CORRECTA NI ADECUADA, LO CORRECTO ES MIL (espacio) CIENTO ...

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada contenido del auto inicial que libro mandamiento de pago, así como del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez



Firmado Por:  
David Eugenio Zapata Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bc4a98939b12c38127c4f5176978ed62a8d6065913260bef54396d2074b8c5**

Documento generado en 14/07/2022 11:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**